

**Recurso 384/2023**  
**Resolución 462/2023**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de septiembre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS OSGA, S.L.**, contra la Resolución del órgano de contratación de 25 de julio de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de control y custodia instalaciones del IMDC”, (Expte. P4100032D-2023/000043-PEA), tramitado por el Instituto Municipal de Dinamización Ciudadana, entidad adscrita al Ayuntamiento de Mairena de Aljarafe (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 5 de mayo de 2023 se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 8 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea. El contrato tiene un valor estimado de 256.996,62 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Con fecha 25 de julio de 2023, el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato citado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad SEARO SERVICIOS GENERALES, S.L. (en adelante la adjudicataria).

**SEGUNDO.** El 16 de agosto de 2023 se presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial interpuesto por la entidad SERVICIOS OSGA, S.L., (en adelante la recurrente) contra la resolución anteriormente indicada.

Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación fue recibida en este Tribunal el 18 de agosto de 2023.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido, las presentadas por la entidad adjudicataria.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla) ha manifestado que no dispone de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue notificada a la recurrente el 26 de julio de 2023 por lo que el recurso presentado el 16 de agosto de 2023 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento relativas al rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente, inicialmente incurso en baja anormal.**

En la sesión de la mesa de contratación celebrada el día 21 de junio de 2023, tras la valoración de las ofertas de los licitadores se acuerda *“proponer al órgano de Contratación ADJUDICAR al licitador SERVICIOS OSGA, S.L., con CIF B- 26.384.560 el contrato del SERVICIO DE CONTROL Y CUSTODIA DE LAS INSTALACIONES DEL IMDC (PEA-043/2023), por ser la oferta presentada más ventajosa, de conformidad con los criterios establecidos en el PCAP, una vez presente justificación de la baja anormalmente desproporcionada presentada así como la documentación prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares como requisito previo a la adjudicación. Asimismo, de no justificarse la baja anormalmente desproporcionada se pasará al siguiente licitador de la lista.*

“

Así se solicitó a la recurrente que, conforme al Anexo I, apartado 3.5 *“OFERTAS ANORMALES O DESPROPORCIONADAS”* presente la documentación justificativa de la viabilidad de su oferta. Concretamente se le requiere la siguiente documentación:



- *“Desglose de gastos de las partidas de explotación estimadas durante la vigencia del contrato incluidos, en su caso, los correspondientes a las mejoras ofertadas.*
- *Documentación justificativa del cálculo del coste del personal adscrito al contrato que garantice que la oferta cubre los salarios fijados en el convenio colectivo sectorial de aplicación.*
- *Documentación justificativa del ahorro que cubra el porcentaje de baja por el que la oferta ha incurrido en anormalidad.*
- *Condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones incluidas en el contrato.*
- *Cualquier otra evidencia documental acreditativa de la viabilidad de la oferta.*

*Asimismo, se considera que un parámetro objetivo para apreciar que las proposiciones no se pueden cumplir como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados es la indicación de un precio inferior a los costes salariales mínimos por categoría profesional, según el convenio laboral aplicable”.*

La recurrente responde presentando un informe para justificar la viabilidad de su oferta, en el que incluye el resumen económico que ha tenido en cuenta para formular su oferta, describiendo los aspectos de cada una de las partidas que ha tenido en cuenta para realizar sus cálculos. Entre ellas, por lo que aquí interesa, la que denomina “subvenciones”.

Con relación al cálculo de las subvenciones afirma que como *“Centro Especial de Empleo inscrito en el Registro de Centros Especiales de empleo, se beneficiará de las bonificaciones en sus cuotas de la seguridad social, así como recibirá ayudas en base al marco legal, lo que produce un ahorro considerable en esta partida. Hecho avalado por distintas sentencias de los tribunales y recogida en la legislación. Al ser la empresa un CEE esta puede recibir unas ayudas del 50% del SMI.*

*Lo expuesto se ajusta a la doctrina que en materia de justificaciones de bajas económicas viene sosteniendo el propio TACRC. En este sentido, invocamos la Resolución 884/2018 de 5 de octubre, que a su vez invoca la 1013/2015 de 30 de octubre en cuanto a que las subvenciones y ayudas de los CEE son computables en las ofertas estando sujetas a dos requisitos (que SERVICIOS OSGA S.L. cumple) :*

*“...ostentar la condición de Centro Especial de Empleo y emplear a personas con discapacidad, aunque las subvenciones no estén garantizadas y dependan de la convocatoria y consignación presupuestaria anual.”.*

*afirmando además al traer a colación la resolución 1013/2015 de 30 de octubre que:*

*"...el que sucesivas convocatorias pudieran disminuir y aun suprimir esas subvenciones es un factor más del riesgo empresarial, que puede disminuir y aun invertir el sentido del margen de beneficio previsto, pero que incluso, como argumenta el informe de la consejería, se podría asumir con un ajuste en otros gastos y una reducción del beneficio empresarial.*

*Obsérvese como las resoluciones invocadas del TACRC ponderan y legitiman -pese a sus posibles fluctuaciones- la inclusión en las ofertas de las bonificaciones y ayudas/subvenciones salariales inherentes a un CEE, e invocan, yendo más allá, incluso el principio del riesgo y ventura empresarial mediante la inversión/minoración del margen del beneficio industrial*

*(Nótese que se para el cálculo salarial se han estimado SMI superiores mientras que para las subvenciones se usan los 15.120€ por lo que los beneficios obtenidos serán superiores a los mostrados en caso de que se den cualquiera de las dos posibilidades).*



CONVENIO	CATEGORÍA	DERECHO A SUBVENCIÓN	ANTIGÜEDAD	JORNADA	HORAS CONTRATADO	HORA SUBVENCIÓN	SUBVENCIÓN
TRABAJADO R 1	T. AUX	NO	06/05/2020	COMPLETA	4.013,33	4,40 €	NO
TRABAJADO R 2	T. AUX	NO	02/01/2010	36,25 €	3.778,79	4,40 €	NO
TRABAJADO R 3	T. AUX	SI	07/09/2022	32,50 €	3.387,88	4,40 €	<b>14.890,91 €</b>
TRABAJADO R 4	T. AUX	NO	24/10/2006	36,25 €	3.778,79	4,40 €	NO
TRABAJADO R 5	T. AUX	SI	INICIO CONTRATO	37,25 €	3.701,61	4,40 €	<b>16.269,85 €</b>
TOTAL							<b>31.160,76 €</b>

*Por tanto, al ser SERVICIOS OSGA SL un CEE tiene derecho a recibir ayudas en forma de subvención para los trabajadores 3 y la ampliación que efectuaremos para cubrir las horas demandas y la bolsa de horas ya que cumplen con la normativa para poder recibir esta ayuda.”*

Dicha justificación es analizada por el técnico encargado, que emite informe el 28 de junio de 2023 en el que mantiene que *“Una vez analizada la justificación, no podemos darla por buena, por los siguientes motivos:*

*La justificación de la baja anormal o desproporcionada no puede basarse en las subvenciones de mantenimiento de puesto de trabajo por personas con discapacidad en CEE recibidas por un número de horas no programadas (trabajador n.º 5), ya que, las subvenciones sobre dichas horas están sometidas a una gran incertidumbre, y obviamente provocaría que la viabilidad del proyecto se viera seriamente comprometida. Esta incertidumbre sobre dichas subvenciones se debe a varios motivos:*

*- Las horas no programadas, por su propia naturaleza, son horas que no tienen establecidas una duración y temporalidad determinada, de hecho, se establece una previsión de las mismas pero en ningún momento, se puede asegurar la certeza de la realización de las mismas. Por ello, aunque se establece un número estimado de ellas, pueden ser que se realicen en su totalidad o no. Por tanto, pueden no alcanzarse las subvenciones, a priori establecidas inicialmente, por el simple hecho de que las mismas no se realicen en su totalidad.*

*- Además, es importante determinar que dichas horas no programadas pueden realizarse con personal discapacitado en bastantes ocasiones, pero no siempre se darán las circunstancias para ello, ya que, para determinados trabajos se necesitan persona con conocimientos precisos del entorno laboral, es decir, suelen ser necesario que dichas tareas las realicen los trabajadores que actualmente prestan los servicios en las instalaciones a través de horas complementarias. Trabajadores que además en la práctica totalidad no son discapacitados y por tanto, no subvencionables.*

*- Por último, también es destacable que las condiciones o requisitos para el cobro de las mencionadas subvenciones al mantenimiento de puesto de trabajo por personas con discapacidad en CEE, son bastantes exigentes para ser compatibles con unas horas no programadas. Así, la Orden de 7 de febrero de 2017, por la que por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia no competitiva dirigidas a personas con discapacidad, que es la normativa encargada de su regulación, establece en el punto 22.b) 3º las siguientes obligaciones para el cobro de las mencionadas subvenciones:*



"22. b) 3º Otras obligaciones y condiciones específicas:

Se establecen las siguientes:

a) Que la persona contratada presente una discapacidad igual o mayor al 33%, acreditada por el órgano competente.

b) Que el periodo mínimo del mantenimiento del puesto de trabajo incentivado haya sido de, al menos, 10 días en el periodo de un mes natural.

c) Que la jornada laboral de la persona que ocupa el puesto de trabajo incentivado no sea inferior a 18 horas semanales o su promedio...."

Como se observa, para que las horas no programadas sean subvencionables, no basta con el requisito de ser un trabajador con discapacidad, sino que además debe de ser por un periodo mínimo de 10 días al mes natural, y una jornada laboral superior a 18 horas semanales, es decir, normalmente las horas no programadas realizadas solo cumplirán dichos requisitos en contadas ocasiones, por tanto, la mayoría de ellas no cumplirán los requisitos para ser incentivadas, y nuevamente, no serán subvencionadas.

En conclusión, afirmar que todas y cada una de las horas programadas serán subvencionadas mediante las subvenciones de mantenimiento de puesto de trabajo por personas con discapacidad en CEE, es prácticamente imposible, ya que como se ha descrito, existen bastantes condicionantes para que dichas horas no sean subvencionadas, generando una incertidumbre bastante importante sobre ello. Obviamente, puede existir algunas horas no programadas subvencionadas, pero sustentar con ello la viabilidad de un proyecto y justificar una baja desproporcionada con ellas es muy difícil de ser creíble, ante la incertidumbre de las mismas.

Por lo tanto, se propone la exclusión de la empresa Servicios Osga, S.L. y adjudicar el servicio de referencia a la empresa que quedó en segundo lugar en la puntuación, siendo ésta SEARO SERVICIOS GENERALES, S.L. ”.

Posteriormente el mismo 28 de junio de 2023 se requiere la documentación previa a la adjudicación a la entidad que ha quedado clasificada en segundo lugar, a la que se le adjudica el contrato mediante la resolución recurrida, quedando la recurrente excluida tácitamente de la licitación.

## **SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La recurrente, aunque formalmente interpone el presente recurso contra la resolución de 25 de julio de 2023 del órgano de contratación, de adjudicación del contrato, sustantivamente combate la exclusión implícita de su oferta de la licitación, solicitando a este Tribunal que “resuelva anular la mentada resolución, con retroacción de las actuaciones al momento anterior de la misma acordando admitir la licitación de SERVICIOS OSGA, SL.”

En resumen, la recurrente alega que “el hecho de que esta parte haya aplicado las subvenciones a unas horas presupuestadas como mejoras es admisible tanto por la Ley como por la doctrina del TACRC. Su exclusión, por este hecho, sí es contraria a derecho, chocando frontalmente con la ley y la libertad de este empresario para asumir el riesgo de su obtención o no.”

“Y a mayor abundamiento, si analizamos lo indicado por el técnico se pueden suceder dos cosas:



*Que las horas propuestas como mejora se puedan ejecutar o no: En el caso de que NO se ejecuten, esta mercantil no tendría que correr con los gastos que dichas horas suponen para mantener el personal, con lo cual se vería mejorada la oferta y no es necesario por lo tanto aplicar subvención alguna puesto que no se hubieran ejecutado las horas.*

*En caso de que se ejecuten, se podría aplicar las subvenciones por la realización de la misma. Cuestión esta que se está limitando con la exclusión por el órgano de contratación”.*

En cuanto a que las horas programadas, no siempre pueden realizarse con personal discapacitado, entiende que es un argumento contrario a la legalidad, que no pueden ni deben entrar a valorar por ser absolutamente discriminatorio, máxime cuando no se han dado razones para determinar que dicho trabajo no puede ser desarrollado por una persona con discapacidad.

Por último, en cuanto a los exigentes requisitos para la obtención de la subvención, que el órgano de contratación considera que no son compatibles con la realización de unas horas no programadas, reitera que *“para poder cumplir las horas establecidas en el pliego (7.800 horas) debe contratarse a un quinto trabajador. Este quinto trabajador, por las horas contratadas ya pudiera ser subvencionable, sin necesidad de ejecutar las horas de mejora propuestas.*

*Volvemos a insistir, que esta mercantil está más que implantada en la zona de Sevilla, tiene muchos contratos que está gestionando actualmente y, por lo tanto, por dicho personal ya se están obteniendo las ayudas correspondientes por el hecho de ser CEE y cumplir con la norma establecida, llegado el caso de que ese trabajador no cubra las horas necesarias para la subvención, que no sería el caso, podría contratarse para realizar otro servicio y con ello, ya se cumplirían los condicionantes para obtener la subvención.*

*Por lo tanto, la exclusión limita completamente la libertad del empresario para gestionar su personal y sus ayudas. En todo caso, sean utilizadas o no esas horas, la oferta plantea suficientes márgenes para afrontar desviaciones de este tipo.”*

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe se reafirma en el informe técnico que justifica la exclusión de la oferta y alega que la recurrente *“no es la única licitadora que siendo Centro Especial de Empleo, se ha presentado a esta licitación. Empresas como SEARO SERVICIOS GENERALES, S.L. (actual prestataria de este servicio), PROAZIMUT, S.L.U. y SERLINGO SOCIAL, S.L.U. son también Centros Especiales de Empleo y sus ofertas están entre un 6 y 8% por encima de la de SERVICIOS OSGA, S.L..”.*

## 3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria se opone asimismo a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones que, constando en las actuaciones del presente procedimiento y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos.

## **SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.**

Planteados los términos del debate, a la vista de las alegaciones expuestas en el anterior fundamento de derecho,



ha de dilucidarse si ha sido correcta la actuación del órgano de contratación al excluir la oferta presentada por la recurrente por considerarla incurso en presunción de anormalidad sin que haya justificado la viabilidad de la misma.

A la vista de lo expuesto, tanto en el informe técnico en el que propone la exclusión de la oferta de la recurrente como en las alegaciones del órgano de contratación y en las de la entidad que ha resultado adjudicataria, se observa que la exclusión de la oferta de la recurrente se ha debido a la consideración de que es improbable, incluso se afirma “*prácticamente imposible*”, que las horas no programables sean subvencionadas.

Pues bien, el propio artículo 149 de la LCSP que regula las “*Ofertas anormalmente bajas*”, en su apartado 4 dispone que “*Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:*

(...)

e) *O la posible obtención de una ayuda de Estado.*”.

Conforme a ello, la recurrente manifestó que era un centro especial de empleo, y que podía obtener la subvención señalada.

Por otra parte, es doctrina de este y de otros órganos competentes para la resolución del recurso especial que para justificar unos valores presuntamente anormales no es necesaria una prueba exhaustiva, sino que basta con acreditar una convicción de que el licitador será capaz de ejecutar plena y satisfactoriamente el contrato.

Este Tribunal viene manteniendo la posibilidad de obtención de subvenciones. Entre otras, en la Resolución 62/2022, de 28 de enero, dictada con ocasión de un recurso especial interpuesto por la misma entidad que formula alegaciones al presente recurso, en la que se aludía a resoluciones de otros Tribunales, alguna citada por la recurrente en su escrito de recurso:

*<<Así lo considera el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 153/2021, de 19 de febrero, la misma en la que la recurrente se apoya en su escrito de recurso: “Pues bien, en este punto debe recordarse lo que dijo este Tribunal en la resolución 884/2018, en la que para acudir a la obtención de ayudas o subvenciones con objeto de justificar una baja temeraria, es suficiente justificación acreditar que conforme a la legislación vigente se tiene derecho a una subvención aunque no esté garantizado que no vaya a perderse durante la ejecución del contrato por razón de un cambio normativo, pues ello cae dentro del riesgo empresarial que en su caso afectará al beneficio que obtenga la empresa adjudicataria con la prestación del servicio. En todos aquellos casos, se trataba de centros especiales de empleo que tenían una justificación de obtener dichas ayudas, lo cual es diametralmente diferente a lo que ocurre en el presente caso, pues en este caso se trata de sustituir a un número de personas trabajadoras por otras que prestan el servicio, estando ante una expectativa de obtener una subvención de la que no hay una justificación razonable de ser beneficiaria a la vista de las circunstancias concurrentes al tiempo de justificar la baja ofertada. Es por ello, que en este punto asiste la razón también al órgano de contratación.”>>.*

En definitiva, ha de aceptarse como justificación de la viabilidad de la oferta, la posibilidad de obtener subvenciones, si bien, el órgano de contratación deberá vigilar a lo largo de la duración del contrato que la adjudicataria cumpla la oferta en las condiciones en que la ha formulado, debiendo ésta asumir el riesgo empresarial que le corresponda.



Por otra parte, se ha de entender que la causa de exclusión de la oferta, como alega la recurrente “*limita completamente la libertad del empresario para gestionar su personal y sus ayudas*”, puesto que en caso de que el trabajador no pueda cubrir las horas necesarias para dicha subvención con las horas no programadas podría desempeñar otro servicio en la misma empresa.

Otro de los motivos en los que se apoya el informe técnico para fundamentar la incertidumbre sobre la obtención de las subvenciones es la de entender que no siempre las horas no programadas pueden desempeñarse por personal con discapacidad “*ya que, para determinados trabajos se necesitan persona con conocimientos precisos del entorno laboral, es decir, suelen ser necesario que dichas tareas las realicen los trabajadores que actualmente prestan los servicios en las instalaciones a través de horas complementarias.*”

Sin embargo, los pliegos que rigen la licitación nada disponen respecto a que determinadas tareas deban desempeñarse con personal que ya venga desempeñándolas, ni distingue entre tareas que deba desarrollar o que no pueda desarrollar el personal con discapacidad, es decir, no hay ninguna distinción entre las tareas a desarrollar por el personal con discapacidad y el personal sin discapacidad. Por tanto, no puede ahora el órgano de contratación ampararse en ello para excluir la oferta de la recurrente.

En este punto, es pertinente referirnos, en primer lugar, al artículo 139 de la LCSP que dispone: “*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (...)*”.

En consecuencia, procede estimar el recurso especial, anulando la resolución de adjudicación recurrida, y ordenando la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior al dictado del acto de exclusión, para que se vuelva a analizar la viabilidad de la oferta de la recurrente teniendo en cuenta lo manifestado en esta Resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS OSGA, S.L.**, contra la Resolución del órgano de contratación de 25 de julio de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de control y custodia instalaciones del IMDC”, (Expte. P4100032D-2023/000043-PEA), tramitado por el Instituto Municipal de Dinamización Ciudadana entidad adscrita al Ayuntamiento de Mairena de Aljarafe (Sevilla) y, en consecuencia, anular la resolución impugnada para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de



Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

